



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, d i e c i o c h o (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CONSUELO DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ.

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MEJÍA QUINTERO.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00205-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-8-10, 84-1, 397-1 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. Omite en el encabezado de la demanda indicar la identificación de la demandante y el demandado.
 - 1.2. Artículo 82-4 ídem.
 - 1.2.1. Pretende aumento de la cuota alimentaria, sin embargo no se observa que haya existido fijación de cuota por alguno de los medios para ello: conciliación extrajudicial, decisión judicial o acuerdo privado (inc. 8, art. 129 C. de la I. y la A.).
 - 1.3. Artículo 82-5 ejusdem.
 - 1.3.1. No indica en los hechos de la demanda el acta de conciliación, decisión judicial o acuerdo privado de la cuota fijada vigente y de la que pretende su incremento.
 - 1.3.2. Al pretender una cuota equivalente al 40% de los ingresos salariales del demandado, resultaría más de un salario mínimo legal mensual vigente, evento ante el cual debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario (art. 397-1 C. G. del P.).
 - 1.3.1. En el acápite de pruebas relaciona una certificación de estudios de la menor beneficiaria de los alimentos, sin embargo en los hechos de la demanda ninguna referencia hace sobre ello.
 - 1.4. Artículo 82-8 C. G. del P.

- 1.4.1. En los fundamentos de derecho invoca el Decreto 2737 de 1989, norma derogada por la Ley 1098 de 2006 (C. de la i. y la A.) y respecto el procedimiento de alimentos que había quedado vigente fue derogado por el C. G. del P.
- 1.5. Artículo 82-10 *ibídem*.
- 1.5.1. La apoderada hace la afirmación de ser ella la que desconoce el correo electrónico del demandado, lo que es viable, toda vez que esa información la debe tener su poderdante como demandante.
- 1.6. Inciso 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 1.6.1. Ahora, si la demandante no conoce la dirección electrónica del demandado, ello no exime de la obligación impuesta por la norma citada en antecedencia, que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y sino debe hacer el envío físico de la misma. No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fuere recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y quedas sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
2. Artículo 90-2 en concordancia con artículo 84-3 C. G. del P.
- 2.1. No anexa el documento que contenga el acto jurídico de la fijación de la cuota alimentaria que está vigente y de la cual se busca el incremento.
- 2.2. De no ser la acción de aumento de alimentos sino la de fijación de cuota deberá aportar poder en ese sentido porque el conferido es para el incremento (art. 74 y 84-1 *ibídem*).
- 2.3. Artículo 90-7 C. G. del P. en concordancia con artículo 40-2 Ley 640 de 2001.
- 2.3.1. No agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para solicitar el aumento de cuota alimemntaria.

Cabe aclarar, que de obtener el correo electrónico del demandado debe indicar la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener a la doctora CARMEN MARÍA FONTALVO FIGUEROA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora CONSUELO DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a47619c5f888cfb9c8ad108dd114c113d4e258c9ccf2d557f5c1c5de9e74c5a

Documento generado en 18/06/2021 11:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**